



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 – Buenos Aires, Argentina

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Sr./Sra. Responsable de Acceso a la Información Pública

Jefatura de Gabinete de Ministros / Presidencia de la Nación

SU DESPACHO

Ref.: Solicitud de Acceso a la Información Pública — Ley N° 27.275. Aptitud psicofísica y psíquica del Sr. Presidente de la Nación Javier Milei para el ejercicio del cargo.

Yo, **Rodolfo Ariel AGUIAR** (DNI 22.139.076), me dirijo a usted en mi carácter Secretario General y consecuente representante legal de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), Personería Gremial N° 2, con domicilio legal en Avenida Belgrano 2527 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y correo electrónico secretariageneral@ate.org.ar, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, a fin de formular la presente **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con el objeto y por los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Concretamente la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), cuya representación ejerzo, solicita formalmente información, en los términos y plazos establecidos por la Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, sobre los siguientes puntos:

- a) Si a la fecha de la presente existe, en el ámbito de la Presidencia de la Nación o de cualquier organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, examen, junta médica, certificado, protocolo o dictamen, cualquiera sea su denominación, que evalúe la aptitud psicofísica y/o psíquica del Sr. Presidente de la Nación Javier Milei para el ejercicio del cargo.
- b) En caso afirmativo, se informe fecha de realización, organismo u profesional interviniente, y resultado ("apto"/"no apto" o equivalente), sin requerirse el detalle clínico, diagnóstico u otros detalles de la historia.
- c) Si existe normativa, protocolo o reglamento interno, vigente o proyectado, que prevea controles periódicos de aptitud psicofísica y psíquica aplicables al Presidente de la Nación en su carácter de Jefe Supremo de la Nación y Comandante en Jefe de las Fuerzas



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Armadas (artículo 99, incisos 1° y 12°, CN) y, en su caso, se remita copia de dicha normativa.

- d) En el supuesto de que se resuelva denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida, se solicita que dicha denegatoria sea fundada por escrito, con cita expresa y motivada de la excepción del artículo 8° de la Ley N° 27.275 que se invoque y con aplicación del test de daño y de interés público que exige la normativa y los criterios de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP). Habida cuenta de la naturaleza institucional (vgr. no meramente privada) del objeto de la presente solicitud, conforme a los antecedentes y fundamentos que a continuación se exponen.

II. ANTECEDENTES DE HECHO COMO RAZÓN DEL PEDIDO

Sin perjuicio de que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27.275, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no exige acreditar razón ni interés que lo motive, esta Asociación deja constancia de los siguientes hechos públicos y notorios que dan origen a la presente solicitud.

En tanto evidencian la existencia de un interés público actual, cierto y de relevancia institucional en relación con la información que se requiere y como extremo especialmente pertinente a los fines del test de daño y de interés público que rige la aplicación de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275.

En efecto, a lo largo del año 2026 se sucedieron diversas declaraciones públicas, formuladas por figuras de relevancia institucional y mediática, que instalaron en la agenda pública un cuestionamiento explícito sobre el estado de salud psíquica del Sr. Presidente de la Nación, entre las que cabe destacar:

- a) El periodista y médico Nelson Castro afirmó públicamente, el 21 de agosto de 2026, en el programa que conduce por Radio Rivadavia, que "Milei tiene un problema psiquiátrico, claramente", a raíz de una serie de agravios públicos del Presidente hacia periodistas, reiterando así expresiones de igual sentido ya vertidas en septiembre de 2025.
- b) La Vicepresidenta de la Nación, Victoria Villarruel, expresó públicamente el 30 de julio de 2026, a través de sus redes sociales oficiales, su "genuina preocupación" por el estado del Presidente y por lo que calificó como "persecuciones imaginarias", manifestaciones que derivaron en una crisis institucional pública y en pedidos de



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 – Buenos Aires, Argentina

renuncia formulados contra ella por funcionarios nacionales, sin que la Vicepresidenta se retractara de la sustancia de lo manifestado.

- c) El neurólogo y dirigente político Facundo Manes, así como un grupo de profesionales de la salud mental, se pronunciaron públicamente en torno al debate instalado sobre esta cuestión.
- d) Circuló asimismo por redes sociales una supuesta historia clínica oficial del Presidente, que fue desmentida como apócrifa por la agencia de verificación de datos Chequeado, y el propio Presidente debió referirse públicamente a su estado de salud el 3 de septiembre de 2026.
- e) La psiquiatra Graciela Peyrú, presidenta de la Fundación para la Salud Mental, señaló públicamente, el 27 de marzo de 2025, que el Presidente presenta rasgos compatibles con un cuadro de manía — entre ellos, una autoimagen exaltada, ausencia de autocrítica e irritabilidad manifestada en descalificaciones hacia terceros —, aclarando expresamente que no formulaba un diagnóstico clínico formal, por no haberlo atendido profesionalmente.
- f) El diputado nacional Jorge Araujo Hernández (Unión por la Patria), identificándose como médico psiquiatra forense, afirmó en la sesión de la Cámara de Diputados del 20 de mayo de 2026 que el Presidente "es un borderline, que hoy está en la realidad y mañana está en la irrealidad", expresión que generó un fuerte cruce con legisladores del oficialismo.
- g) El psiquiatra Enrique Stola manifestó públicamente, el 31 de agosto de 2026, que el Presidente exhibe "una fuerte inestabilidad emocional" y una conducta "verbalmente violenta", aclarando que no formulaba un diagnóstico clínico sino una apreciación sobre su conducta pública.

La concurrencia de estos antecedentes, que involucran, incluso, a la propia titular de la línea de sucesión constitucional prevista en el artículo 88 de la Constitución Nacional, pone de manifiesto que la información requerida no responde a una mera curiosidad particular, sino a una cuestión de notorio interés público e institucional, actualmente instalada en el debate público, que hace a la transparencia y a la confianza ciudadana en el ejercicio regular de la primera magistratura.

Con fundamento además en un vasto plexo normativo de muy amplia raigambre.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

III. FUNDAMENTOS

El artículo 1° de la Constitución Nacional adopta para la Nación Argentina la Forma Representativa, Republicana y Federal de gobierno.

Donde la publicidad de los actos de gobierno constituye, según pacífica doctrina y jurisprudencia, inclusive de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI" (Fallos 335:2393) y "CIPPEC c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social" (Fallos 337:256), un presupuesto inescindible de dicha forma republicana, en tanto no puede haber control ciudadano de los actos de gobierno sin acceso a la información que los documenta.

Se suma a ello el artículo 14 de la Constitución Nacional, que reconoce a todos los habitantes el derecho de peticionar a las autoridades, junto con el artículo 33, en cuanto reconoce derechos no enumerados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, como fuente doctrinaria y jurisprudencial primigenia del derecho de acceso a la información pública y con anterioridad incluso a su consagración legislativa expresa mediante la Ley N° 27.275.

Mientras que el artículo 43 de la Constitución Nacional, por su parte, habilita la vía del amparo y del hábeas data como garantías procesales idóneas frente a la negativa arbitraria o la demora infundada del Estado en dar respuesta a este tipo de requerimientos.

Como que especial relevancia reviste, para el objeto puntual de esta presentación, el artículo 88 de la Constitución Nacional, que dispone expresamente: *"En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación"*.

Esta norma demuestra, sin margen de duda, que la Constitución Nacional asigna a la salud del Presidente de la Nación, sin distinguir entre física o psíquica, una relevancia institucional significativa y apta por sí mismo para interrumpir, en caso de inhabilidad por tal razón comprobada, el ejercicio de la primera magistratura, con la consecuencia constitucional de desencadenar el cese del mando.

Con lo que un hecho que la propia Ley Fundamental erige en causal de sucesión presidencial no puede, a la vez, ser calificado sin más como un dato de la esfera íntima o privada del funcionario, ajeno al escrutinio público.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Muy por el contrario, la aptitud psicofísica del Presidente para el ejercicio del cargo es, en los términos del artículo 88, un presupuesto de legitimidad del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Se agrega a lo expuesto que, conforme el artículo 99, incisos 1° y 12°, de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación reviste el carácter de Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país, y es asimismo el Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

Con lo que la acumulación en una única persona física de la conducción política del Estado y del mando militar torna a la aptitud psíquica para el ejercicio de dichas funciones en una cuestión de manifiesto interés público e institucional, que excede largamente la esfera de la privacidad individual y se proyecta sobre la estabilidad institucional, la seguridad de la Nación y el correcto funcionamiento del Sistema Republicano en su conjunto.

Como que a mayor abundamiento, la causal de "enfermedad" que el artículo 88 de la Constitución Nacional contempla como supuesto de reemplazo no cuenta, en nuestro ordenamiento, con un procedimiento autónomo de determinación — a diferencia de otros sistemas comparados, que sí prevén un mecanismo específico para objetivar la incapacidad presidencial sin pasar por un proceso de destitución.

En el Derecho Constitucional Argentino, en cambio, la única vía institucional con procedimiento y órgano competente para resolver formalmente, ante un cuadro de incapacidad psíquica sobreviniente, la continuidad o el cese del funcionario en el cargo, es el juicio político previsto en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, por la causal de "mal desempeño".

De ahí que el mal desempeño es un concepto jurídico indeterminado que no exige dolo ni siquiera negligencia, sino que comprende expresamente la incapacidad física o psicológica del funcionario que lo inhabilita para el ejercicio normal de sus funciones, aun sin mediar culpa de su parte.

De modo que la información requerida en la presente solicitud no resulta ajena a un proceso político-institucional concreto, sino que constituye un presupuesto de hecho directamente relevante para el eventual ejercicio, por parte del Congreso de la Nación el ejercicio de esa atribución constitucional, por se o a instancias de todo ciudadano o entidad gestora de los derechos intereses colectivos (vgr. el caso de ATE),.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 – Buenos Aires, Argentina

Por otra parte y por imperio del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos allí enumerados poseen jerarquía constitucional y resultan complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución.

En lo que aquí interesa, corresponde citar:

Concretamente el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión", derecho que "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" (sentencia del 19 de septiembre de 2006), interpretó que este artículo protege el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención, estableciendo que dicho derecho impone al Estado obligaciones positivas de entregar la información solicitada y que las restricciones a él deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática — esto es, proporcionales al interés que las justifica y limitadas al menor perjuicio posible.

En igual sentido concurren el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos ellos parte del bloque de constitucionalidad federal. A su turno, la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en su artículo III, incorpora la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno como mecanismos preventivos de la corrupción, reforzando el estándar convencional de máxima divulgación que rige la materia.

Mientras que a Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública reglamenta el ejercicio de este derecho, reconociendo en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de acreditar razón alguna ni interés que motive el requerimiento, sobre la base de los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, informalidad, in dubio pro petitor y facilitación, enumerados en su artículo 2°.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Demás está decir que el Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto integrante de la administración pública nacional, se encuentra expresamente comprendido entre los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de dicha ley.

A ello se suma la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que en su artículo 2°, inciso h), impone a todo funcionario público el deber de "fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan", norma que refuerza, desde la perspectiva de los deberes del funcionario y no solo de los derechos del solicitante, el estándar de publicidad aplicable al caso.

Dicho todo cuanto precede, se impone hacer constar que la presente solicitud no tiene por objeto acceder a la historia clínica del Sr. Presidente de la Nación ni a dato médico o diagnóstico alguno en su detalle clínico, extremo que sí quedaría comprendido, en principio, entre los "datos sensibles" definidos por el artículo 2° de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales (que incluye, entre otros, la "información referente a la salud").

Por el contrario, y aplicando el propio mecanismo de disociación que habilita el artículo 8°, inciso i), de la Ley N° 27.275 — que excluye del acceso la información con datos personales únicamente cuando "no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación" —, se requiere exclusivamente la existencia y el resultado, en su formulación binaria de "apto/no apto", de exámenes, juntas médicas, protocolos o dictámenes de aptitud psicofísica y psíquica para el ejercicio del cargo, sin ingresar en ningún caso al contenido clínico que pudiera sustentar dicha conclusión.

Además y tal como se reseñó, el interés público que rodea esta información surge de hechos públicos y notorios recientes, lo que fortalece el resultado del test de daño e interés público frente a cualquier excepción que pudiera invocarse.

Por cuanto esta modalidad de acceso (vgr. a la conclusión de aptitud, no al historial médico), es, precisamente, la que rige de manera ordinaria en el ámbito de la propia Administración Pública Nacional respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

Ergo, no puede reputarse como una intromisión desproporcionada en la esfera de la privacidad cuando se aplica, con mayor razón, a quien ejerce la más alta magistratura del Estado.



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

Seguidamente y en cuanto concierne al principio de igualdad (art. 16 CN) y la legitimación específica de ATE, la presente solicitud en su carácter de entidad gremial más representativa de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, quienes se encuentran sujetos — como condición de ingreso y de permanencia en el empleo público, conforme la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421/2002, así como los respectivos convenios colectivos de trabajo del sector — a exámenes preocupaciones y periódicos de aptitud psicofísica, cuyo resultado condiciona directamente la continuidad del vínculo de empleo.

Resulta entonces una cuestión de elemental coherencia institucional y de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra la idoneidad como único título para el empleo público) que quien encabeza el Poder Ejecutivo Nacional — máxima autoridad jerárquica de la administración pública y, en definitiva, empleador de los trabajadores y trabajadoras representados por esta Asociación — se encuentre sujeto, cuanto menos, a un estándar de control de aptitud psicofísica equivalente al que la propia administración exige a su personal.

Pues someter a miles de trabajadores estatales a controles periódicos de aptitud y, simultáneamente, sustraer al funcionario de mayor jerarquía de todo control o información al respecto, importaría una asimetría carente de justificación razonable.

Atendiendo asimismo a que la legitimación de esta Asociación para requerir la presente información no se agota en su interés como entidad representativa de los trabajadores estatales, sino que se vincula también con la eventual promoción de los mecanismos constitucionales de contralor que correspondan.

Toda vez que -se reitera- conforme surge de la práctica parlamentaria, cualquier persona o entidad — sin necesidad de investidura legislativa — se encuentra habilitada para presentar una denuncia ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, fundada en la causal de mal desempeño.

En suma, la información aquí requerida constituye, en ese sentido, un antecedente de hecho indispensable para el ejercicio informado de esa facultad ciudadana.

III. PLAZO Y RESERVA DE VÍAS

Se deja constancia de que, conforme el artículo 11 de la Ley N° 27.275, el organismo requerido cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable por igual



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica y Gremial N°2

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Adherida a la CTAA

Av. Belgrano 2527

Tel: 4122-5700-4308-5261

1096 - Buenos Aires, Argentina

período de mediar las circunstancias excepcionales previstas en dicha norma, para dar respuesta a la presente.

De ahí que vencido dicho plazo sin respuesta, o en caso de denegatoria total o parcial que esta parte considere infundada, se deja expresa reserva de formular el reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.275, así como de ejercer las acciones judiciales que correspondan, incluida la acción de amparo por mora y la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de cualquier otra vía que en derecho corresponda.

Entre lo último y con especial énfasis, en la apuntada promoción del proceso constitucional de naturaleza política impuesto para la dilucidación de las condiciones de aptitud (vgr. en sentido amplio) para el ejercicio del cargo presidencia y sus eventuales consecuencias en caso de inhabilidad.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Sra./Sr. Responsable de Acceso a la Información Pública se solicita:

a) Tenga por formulada en tiempo y forma la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, referida a la aptitud psicofísica del Presidente de la Nación Javier Milei, con los antecedentes de hecho reseñados.

b) Se dé cumplimiento a lo requerido, dentro del plazo legal, remitiendo la respuesta al domicilio y/o correo electrónico indicados en el epígrafe.

c) Para el caso de denegatoria, se cumpla de la misma forma con la debida fundamentación exigida por el artículo 8° de la Ley N° 27.275, bajo apercibimiento de tener por configurada denegatoria arbitraria a los fines de las vías de impugnación y demás acciones pertinentes.

Sin más, hacemos propicia la ocasión para saludarlo cordialmente.



Rodolfo Aguiar
Secretario General
Consejo Directivo Nacional
ATE